



#### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados Ramiro Ramos Salinas, Juan Baez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarria, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, Ernesto Gabriel Robinson Terán, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz y Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Irma Leticia Torres Silva, Erika Crespo Castillo y Rogelio Ortíz Mar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; y, Patricio Edgar King López, representante del Partido Verde Ecologista de México; todos integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este Cuerpo Colegiado, para promover: Iniciativa de Decreto por la cual se reforma la fracción IV del artículo 277 del Código Civil para el Estado de **Tamaulipas,** al tenor de la siguiente:



# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el Consejo Nacional de Población, estima que existe un adulto mayor de 60 años o más por cada 13 mexicanos, cifra que se incrementa de manera ascendente, por existir en nuestro país un rápido crecimiento debido a que se tiene una mayor esperanza de vida.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su último párrafo, la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras razones, por la edad de los ciudadanos, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese contexto, cabe señalar que a pesar de que dicho concepto sobre dignidad humana se encuentra relacionado con la prohibición de discriminar, traducido como el derecho a la igualdad de las personas, estimamos prudente manifestar que no sólo pueda usarse en tan restringido ámbito; sino, por el contrario, la dignidad humana permea todo el catálogo de derechos humanos previstos por la Carta Magna, la cual debe ser un parámetro que debe ser tomado desde cualquier área de justicia social.

Concepto que encuentra apoyo en lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, tutela, que se expande a los demás derechos fundamentales.



De lo anterior se colige que de manera primordial deben atenderse dentro de los ordenamientos legales, la protección a los derechos fundamentales, evitando acciones que vulneren o atenten contra la dignidad de las personas, reconocimiento que se contempla no sólo a nivel constitucional, sino también internacionalmente por conducto de la Organización de las Naciones Unidas, a través de los Principios dictadas a favor de las personas de edad, dentro de las cuales, en el punto 18 establece; que las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

De igual manera la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, en 2003 y la Declaración de Brasilia en 2007, en la Segunda Conferencia Regional Intergubernamental sobre el Envejecimiento en América Latina y el Caribe, se reafirma el compromiso de no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas de edad, trabajar en la erradicación de todas formas de discriminación y violencia y crear redes de protección a las personas de edad para hacer efectivos sus derechos."

En ese orden de ideas, estimamos pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado con relación a este tema, con la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con registro 160869, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil, localizada en el Libro 1, de octubre del 2011, tomo 3, *Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), pagina 1529,* cuyo rubro y texto dicen: *DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.* La dignidad humana es un valor

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Il Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América ]Latina y el Caribe.



supremo establecido en el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Al efecto, cabe señalar que dentro del ámbito local, nuestro máximo ordenamiento legal, ubica el reconocimiento a la dignidad humana - entre otros-, en el numeral 16, y, por lo que hace a la protección de las personas adultas mayores, la fracción VIII, del artículo 3°, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado, precisa, que para los efectos de dicha norma se entenderá por personas adultas mayores aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado.

Dentro del mismo ordenamiento, en la fracción I, el numeral 5° establece que esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los derechos a la dignidad; certeza jurídica; salud y alimentación; entre otros, y en la fracción II, detalla de manera pormenorizada el derecho relativo a la certeza jurídica, fracción que se cita a continuación, para una mayor ilustración:

ARTICULO 5°.- Las personas adultas mayores tienen, entre otros, los siguientes derechos:

l. ...

II.- A la certeza jurídica:

- a).- Vivir en el seno de su familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;
- b).- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario
- c).- Recibir atención preferencial, orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene.



- d).- Recibir el apoyo de las autoridades del Estado, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos; y
- e).- Contar con servicios de asistencia, asesoría jurídica y representación legal, cuando en circunstancias especiales lo requiera.

De lo anterior se advierte con meridiana claridad que, el reconocimiento a la certeza jurídica, se puede traducir en el derecho a vivir en el seno de su familia, expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, recibir atención preferencial orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, igualmente a recibir el apoyo de las instituciones estatales en el ejercicio y respeto de sus derechos y recibir asistencia, asesoría jurídica y representación legal, cuando en circunstancias especiales lo requiera.

Es decir, por su propia vulnerabilidad y condición, consideramos que debe protegerse a este grupo, toda vez que, como ha quedado de manifiesto, es uno de los grupos sociales más nutrido y mayormente afectado por la insuficiencia de recursos, además de que un gran número de personas adultas mayores no sabe leer y escribir, carecen de pensión o vive con recursos precarios, en tal razón, tomando en cuenta que al tratarse de personas mayores, que por su propia edad, es difícil, por no decir imposible que encuentren un trabajo, que se han dedicado al cuidado del hogar, en el caso de la mujer o aquellos hombres que por haber tenido un trabajo del cual no generaron derechos para obtener una pensión, se encuentran sin recursos económicos necesarios para subsistir y menos para contratar a un profesional del derecho que los represente de manera técnica o jurídica en la defensa de sus intereses.



Esto, naturalmente nos conlleva a comprender la necesidad de favorecer su desarrollo y la posibilidad de mejorar la calidad de vida, en tal razón los accionistas estimamos que cuando un adulto mayor acuda ante el órgano jurisdiccional, a promover Jucio sobre Alimentos, el juez al analizar cualquier acto de autoridad que tenga conocimiento, le brindara el apoyo legal suficiente y la suplencia jurídica, tomando en cuenta que por su propia situación carece de los recursos económicos, así como de información actualizada o de un representante legal que los proteja.

Lo anterior, cobra relevancia en virtud de que cuando un adulto mayor acude ante el órgano judicial para solicitar alimentos mediante un juicio sumario, por ser el Derecho Civil de estricto derecho y no suplir la deficiencia, salvo cuando se trate de menores, -en incontables ocasiones-, por el propio desconocimiento o por una deficiente defensa, se declara la improcedencia del mismo, causando esto un gran perjuicio en virtud de que la pensión solicitada es para su subsistencia, en tal razón se propone atenuar dicho efecto, y, desde que el Juez tenga conocimiento, desdeñando toda clase de formalismos se avoque a analizar la cuestión efectivamente planteada supliendo la deficiencia de los planteamientos en la demanda y allegarse del material probatorio necesario, a fin de no dejar desprotegidos los derechos de los adultos mayores, pues la intención es no vulnerar, aún más, los derechos de las mismas, sino toda lo contrario, salvaguardar sus intereses.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes de los Grupos Parlamentarios que promueven la iniciativa de mérito, estimando que la protección a los adultos mayores tiene por objeto paliar en parte una realidad, como lo es el abandono o abuso que sufren algunos y para velar por su integridad física y emocional, en estricto cumplimiento al mandato constitucional, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Lgislativa la siguiente iniciativa con proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma la fracción IV del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden:

I. a III. ...

**IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, el Juez de oficio, *podrá suplir sus deficiencias velando por lo que más favorezca a sus intereses, procurando* que los alimentos se les proporcionen, e integrándolos a la familia.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



#### **ATENTAMENTE**

## DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS

DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ DIP. LAURA FELICITAS GARCIA DÁVILA DIP. ATDA ZU EMA FLORES PEÑA DIP. JUAN F DIP. ER'ASMONGONZALEZ ROBLEDO GARZA FAZ DIP CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL DIP. JUAN NAVARDO ANZALDÚA DIP. EDUARDO MERNANDEZ CHAVARRIA DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS DIP. HOMERO RESENDIZ RAMOS DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNE. DIP. ERNES O GABRIEL ROBINSON TERÁN DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA DIP. MARCO ANTÔNIO SILVA HERMOSILLO UPE VALLES DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DIP. BLANCA GUADAL RODRÍGUEZ



DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA MAR

DIP. ROGELIO ORTIZ MAR

DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO

DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ